



Fecha: Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 08001-60-01-055-2015-08481-00 **RI 19304**
Sentenciado: ZULLY MAR MENDOZA ZUÑIGA
Delito: Homicidio Simple
Asunto: Avocar y Extinción de la Pena.
Auto interlocutorio N° 588

ASUNTO

Procede el despacho dentro de la facultad oficiosa que le compete, a estudiar la posible Extinción de la Pena impuesta a la condenada **ZULLY MAR MENDOZA ZUÑIGA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55.242.044.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 15 de diciembre de 2016¹, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, condenó a **ZULLY MAR MENDOZA ZUÑIGA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55.242.044, a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, como autor penalmente responsable del delito de **Homicidio Simple**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal. Le concedió el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previa suscripción de acta de compromiso y caución juratoria.

La sentencia anterior quedó ejecutoriada en la misma fecha, al no ser interpuesto contra ella el recurso de apelación.

El 14 de marzo de 2017², el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante Oficio No. 1105 puso a disposición de éste Juzgado el proceso de la referencia, por habernos correspondido en reparto efectuado en la misma fecha.

Revisado el aplicativo SISIPPEC WEB la condenada ZULLY MAR MENDOZA ZUÑIGA no aparece registrado en esta base de datos.

Consultadas las páginas web de la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, no le aparecen anotaciones al condenado en dichas entidades.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Señala el artículo 67 de la norma sustantiva, que una vez transcurrido el período de prueba sin que el sentenciado haya transgredido alguna de las obligaciones impuestas, la condena se extinguirá y la liberación será definitiva previa decisión motivada por parte de la autoridad judicial.

Señala la norma:

¹ Cuaderno de Instancia. Folios 76-77

² Cuaderno de EPYMS. Folio 2

“ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

Así las cosas, la temática a superar dentro del presente asunto se encuentra circunscrita a establecer en primer lugar; si ya se superó el periodo de prueba concretado en la sentencia que concedió al condenado el Subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, y; en segundo lugar, si han existido o no incumplimientos por parte del sentenciado a las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal.

El artículo 63 del C.P, relativo a la Suspensión de la Ejecución de la Pena, señala que la ejecución de la pena privativa de la Libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado; teniendo en cuenta que en la sentencia dictada contra la condenada ZULLY MAR MENDOZA ZUÑIGA se le concedió la suspensión de la ejecución de la sentencia por un período de prueba de tres (3) años, y que este firmó la diligencia de compromiso el 19 de diciembre de 2016, por lo que habiendo transcurrido desde esa fecha hasta el día de hoy más de dos (3) años, se encuentra cumplido el período de prueba establecido.

Por otro lado, pudo verificarse que la condenada **ZULLY MAR MENDOZA ZUÑIGA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55.242.044, no aparece registrado en la base de datos en el aplicativo SISIPPEC WEB.

Así las cosas, al no aparecer en el expediente que las obligaciones establecidas en el artículo 65 del CP y en la diligencia de compromiso, hayan sido incumplidas por el condenado dentro del período de prueba, resulta un hecho cierto que la señora **ZULLY MAR MENDOZA ZUÑIGA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55.242.044, no incurrió en las conductas de que trata el artículo 66 del CP, es decir, no transgredió las obligaciones que le fueron impuestas, circunstancia por las que resulta acertado declarar extinguida la pena impuesta y tener como definitiva la libertad dentro del presente proceso. En consecuencia, se comunicará de esta determinación a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

Siendo las anteriores razones suficientes, para que el despacho decrete la extinción de la pena y la liberación definitiva del ciudadano **ZULLY MAR MENDOZA ZUÑIGA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55.242.044, dentro del asunto de la referencia, donde resultó condenada por el delito de **Homicidio Simple**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Avocar el conocimiento de la vigilancia de la pena de la condenada **ZULLY MAR MENDOZA ZUÑIGA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55.242.044, impuesta por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de conocimiento de Barranquilla.

Radicación: 08001-60-01-055-2015-08481-00 **RI 19304**

Sentenciado: ZULLY MAR MENDOZA ZUÑIGA

Delito: Homicidio Simple

ASUNTO: Avocar y Extinción de la Pena.

Segundo. Decretar la extinción y liberación de la condena impuesta a la señora **ZULLY MAR MENDOZA ZUÑIGA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55.242.044, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Restituir dentro del asunto de la referencia los derechos políticos a la señora **ZULLY MAR MENDOZA ZUÑIGA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55.242.044, previstos en el artículo 40 de la constitución política.

Cuarto. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Quinto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Sexto. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/KBO.

Firmado Por:

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64de40070ff30e3ed7ec3c60ee7f32e9f1366e413d61be6cd0ee57eb61b81bfc**
Documento generado en 01/07/2021 09:23:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>